

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada por Edictos publicados en un diario de gran circulación del 30/06 al 04/07 del 2021 (fs. 6/7 del Expte. N° 00), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de la obligación del IRP del ejercicio fiscal de 2015 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente los documentos que respaldaron sus ingresos gravados por el mencionado impuesto, así como copias de extractos bancarios de sus cuentas corrientes o cajas de ahorro, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tuvo su origen a raíz de los controles efectuados por el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT (**DCIRE**) en el marco del programa de auditoría "Control de Ingresos percibidos por funcionarios de XX en el que detectaron inconsistencias en los ingresos declarados por **NN** en el campo 16 "Ingresos No Gravados, Exentos o Exonerados" del Form. 104 del IRP.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** detectaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IRP en su Form. N° 104 en relación con lo percibido por el mismo en su calidad de funcionario de XX durante el ejercicio fiscal de 2015, hecho que afectó a la base imponible para la determinación del mencionado impuesto. Debido a ello realizaron el ajuste fiscal y surgió saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización prevista en el Art. 1°, numeral 6 inciso b) de la RG N° 13/2019 por no presentar las documentaciones que le fueron requeridas; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
AJUSTE IRP	2015	1.379.927.781	137.992.778	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/7/2021	0	0	300.000	
<b>TOTALES</b>		<b>1.379.927.781</b>	<b>137.992.778</b>	<b>300.000</b>	

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 09/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Que, teniendo en cuenta que **NN** no proveyó los documentos que le fueron requeridos por la **SET** durante la Fiscalización, los auditores establecieron la cuantía de los ingresos gravados por el IRP con base en la nómina salarial proveída por XX, y lo compararon con lo consignado por el contribuyente en el campo 29 del Form. N° 104 de su Declaración Jurada del IRP, surgiendo diferencias que afectaron a la base imponible del impuesto referido.

Al respecto, el **DSR2** con base en las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en la etapa sumarial comprobó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IRP, pues los importes consignados por el mismo en su Declaración Jurada son inferiores a lo percibido durante el ejercicio fiscal 2015 en su calidad de funcionario de XX, en infracción a lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004, el Art. 13 de la Ley N° 4673/2012 y el inciso c) del Art. 20 del Decreto N° 9371/2012.

Por otro lado, el **DSR2** resaltó que **NN** no se presentó a ejercer su defensa durante el Sumario Administrativo a pesar de que la **SET** le dio todas las oportunidades para ello; incluso abrió un Periodo Probatorio a fin de que diligencie pruebas que puedan refutar los hechos denunciados en su contra, pero aun así no lo hizo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento del caso. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el tributo que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 1, 4 y 5 del Art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 10 y 12 del Art. 174 de la misma ley), ya que no declaró todos sus ingresos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en el numeral 6 del Art. 175 de la Ley y consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por la no declaración del total de sus ingresos que asciende a la suma de Gs. 1.379.927.781, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó los documentos requeridos por la Administración Tributaria ni se presentó a ejercer su defensa, por lo que recomendó aplicar una multa del 220% sobre el tributo defraudado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la multa por Contravención, el **DSR2** señaló que corresponde aplicarla de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar el tributo, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2015	137.992.778	303.584.112	441.576.890
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	29/07/2021	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>137.992.778</b>	<b>303.884.112</b>	<b>441.876.890</b>

*\*Sobre el tributo deberá calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**